

RESUELVE APELACIÓN AUTO

RAD. 11001400301120190021201

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022 – pdf. 33 cuaderno 1- por el medio del cual el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del C.G.P.

Los argumentos del recurso hacen parte integra de este proveído mismos que militan en el pdf. 35 del cuaderno 1.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en este asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

El artículo 317 del C.G.P., enseña que desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto

admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) ... "

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, notificado por estado del 15 de marzo del mismo año – pdf. 31 cuaderno 1- el A Quo requirió conforme al artículo 317 del C.G.P., a la parte actora para que procediera a realizar las diligencias de notificación al demandado MIGUEL ANTONIO CRUZ HUERFANO, ello en el término de treinta (30) días.

Para cumplir con lo requerido la parte actora junto con memorial remitido al Juzgado de origen el día 04 de abril aquella misma anualidad de 2022 anexó la certificación expedida por la empresa de correos EL LIBERTADOR en la que se informa que el día 30 -03 -2022 se hicieron las gestiones para notificar al mentado accionado conforme art. 291 Ib. e igualmente expresa la imposibilidad de surtir dicho trámite con el ejecutado en razón a no encontrarse la dirección o nomenclatura informada para su práctica (pdf.32). Así mismo, el ejecutante informa en el mismo memorial al despacho su intención de proceder a la notificación al correo electrónico del ejecutado.

Ha entendido la Jurisprudencia patria que el desistimiento tácito es una forma de propender para la continuidad en la actividad de los procesos o trámites judiciales en curso a fin de que estos no permanezcan inactivos luego de que el actor haya puesto en movimiento el mecanismo de la actividad judicial a través de la formulación de la demanda o posteriormente y una vez se trabe la litis por cualquiera de las partes.

Es por lo anterior que igualmente ha entendido que no cualquier acto, actividad procesal o petición tiene la virtud de adelantar o dar impulso a un proceso cuando requiera ser examinado de cara al desistimiento tácito.

En tal punto, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento contenido en la sentencia STC11191-2020 del nueve de diciembre de 2020 siendo ponente el H Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE expreso que:

"... En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. "... (Resalta el Juzgado)

Volviendo al caso que nos ocupa, es palmar que el actor propendió por cumplir con el requerimiento del Juzgado como pasa a verse:

El trámite de la remisión del citatorio a la dirección suministrada en la demanda como del ejecutado Cruz Huérfano se verificó dentro del plazo de 30 días otorgado por el A Quo toda vez que entre el 15 de marzo y el 30 de marzo de 2022 fecha de notificación por estado del auto que lo requirió y la de la remisión del citatorio no trascurrió más de esos 30 días; Así, la imposibilidad de surtir las diligencias del art. 291 del C.G.P. obedecieron a causas no imputables al actor (No encontrarse la nomenclatura del sitio indicado para su entrega) lo que a su vez condujo a la improcedencia de remitir el aviso de que trata el art. 392 Ibidem.

Esta actuación del accionante resulta suficiente, clara, dirigida a cumplir con lo requerido por lo que es concluyente que resulta idónea y suficiente para atajar el desistimiento. Nótese que lo que se requiere es que la actuación desplegada por el requerido esté dirigida en forma determinante para cumplir con lo ordenado sin que se sea menester que esa actividad tenga éxito para el fin en que fue hecha. Y es así que no resulta dable exigirle al aquí recurrente que efectivamente hubiera notificado al ejecutado dentro del plazo otorgado por el A Quo sino lo exigible es que lo que este hizo en su momento para cumplir con el requerimiento hubiera sido suficiente - para intimarle la providencia-, lo que ciertamente se predica en el caso que se examina, pues independientemente de su logro o éxito la remisión del citatorio era el paso procesal adecuado, idóneo y suficiente para tramitar la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado

Aún más, como lo impone el art. Inciso primero del ordinal 3o. Del art. 2911 precitado la comunicación ha de remitirse a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Es decir que si las aportadas en la demanda o bien luego de su intento no correspondan ya a quien deba notificarse o ya no fueren las que al momento de practicarse correspondan, el interesado deberá informar al Juzgado si conoce otra dirección previa a su práctica para que la autoridad judicial autorice que allí se realice. Y en asunto Sub Examine el actor anunció al Juzgado de instancia en el memorial allegado el 04 de abril de 2022 que en razón al no ser efectiva la entrega del citatorio su intención era notificar al accionado a través de correo electrónico, solicitud y anuncio que no fueron objeto de pronunciamiento por el juzgado, bien ordenando tener en cuenta esa solicitud para la práctica de la notificación del auto de apremio al demandado, y si este no hubiere aportado antes la dirección electrónica que se aportare para efecto de tenerla en cuenta para esos fines.

Colofón de lo expuesto y en concordancia con lo antes discurrido el auto atacado ha de revocarse sin que sea menester descender a pronunciarse el despacho sobre los demás argumentos que esbozó el apelante para sustentar su recurso. Sin embargo, si ha de afirmarse que no existe sustento legal alguno que permita afirmar que es inaplicable el art. 317 del C.G.P. en los procesos ejecutivos pues el legislador no hizo exclusión en dicha norma para alguna clase de procesos; sumado a ello precisamente si lo que se busca es honrar el cumplimiento de una obligación contenida en un título, es cuando el interesado debe estar presto a lograr el enteramiento de su demandado

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1º.- REVOCAR el auto objeto de inconformidad de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022 – pdf. 33- por el medio del cual el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2º.- Sin condena en costas a la parte actora.

3°.- DEVUELVA el presente asunto al despacho de origen para que continúe con el trámite que legalmente corresponda. Ofíciase.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

